



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Magistrado Ponente:** Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA
<b>DEMANDANTES:</b>	MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN
<b>DEMANDADOS:</b>	COLPENSIONES, SKANDIA S.A, UGPP, PROTECCIÓN SA y PORVENIR S.A.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	INEFICACIA AFILIACIÓN A AFP
<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-31-05-001-2017-00213-01

Aprobado mediante **Acta No. 057** de dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme al Decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1º, con fundamento en el art. 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el art. 624 del C.G.P., toda vez que los recursos interpuestos deben ser tramitados conforme a las leyes vigentes al momento de su interposición.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

Esta sentencia se emitirá conforme a los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve, en virtud de que la demanda, la contestación y las actuaciones procesales son suficientemente conocidas por las

partes del proceso, para iniciar el argumento desde la sentencia de primera instancia.

## **1. ANTECEDENTES.**

En resumen, son hechos de la demanda los siguientes:

Como sustento de sus pretensiones indicó: MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN VIVAS nació el 8 de febrero de 1966 y empezó a cotizar al Instituto de Seguros Sociales hoy administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, desde el 4 de octubre de 1989. Que ha laborado interrumpidamente en la Corporación Autónoma Regional de la Guajira Corpoguajira desde el 1° de diciembre de 2009 y hasta la fecha de la presente demanda, que los aportes para riesgos de invalidez vejez y muerte antes de entrar en vigencia los fondos de pensiones privados fueron girados a los régimen de prima media con prestación definida administrada por el estado, Que no ha podido radicar los documentos para la solicitud de pensión justa ante Colpensiones por encontrarse afiliada OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., y que es claro que su consentimiento estuvo viciado por falta de información sobre las consecuencias adversas que traería su afiliación a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., en especial lo referente a la pérdida del régimen de transición, que hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. está perjudicando a la demandante por haber aceptado el traslado ha dicho fondo pensional, toda vez que los ofrecimientos económicos nunca llegaron, por la aplicación indebida de la norma jurídica, qué al hacer respectivos cálculos actuariales de la pensión ante los fondos de pensiones es claro que me favorece más el brindado por COLPENSIONES, que en este momento la demandante se encuentra desprotegida toda vez que en la actitud de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. no obtendrá pensión sobre su salario real, toda vez que nunca le proporcionaron una información completa y comprensible sobre la elección del régimen pensional, a fin de ilustrarla en las diferentes alternativas con sus beneficios e inconvenientes en los dos regímenes pensionales existentes, qué OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. se le pidió hacer un análisis concreto teniendo en cuenta la fecha inicial en que entró a laborar y acceder al traslado de aportes al régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida administrada por COLPENSIONES la cual debe consultar con ASOFONDOS sobre la vulneración de los derechos pensionales adquiridos e irrenunciables.

## **2. PRETENSIONES.**

Cómo pretensiones solicito qué se declara la nulidad de la afiliación del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación administrado por COLPENSIONES, por encontrarse en parada por la sentencia C-1024 de 2004 sentencia C-789 de 2002, sentencia SU 062 de 2010, ley 100 de 1993 artículo 36, sentencia SU 130 de 2013, toda vez que inició a laborar el 4 de octubre de 1989.

Que no le proporcionaron una información completa y comprensible sobre una elección de régimen pensional a fin de ilustrarla en los diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes en los dos regímenes pensionales existentes, que nunca le realizaron estudios pertinentes ante la entidad y dicha afiliación se debe declarar nula por vicios del consentimiento e información errónea, mala fe y vulnerar los requisitos del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Que se declara la nulidad del traslado de régimen pensional que la demandante hizo o efectuó del de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al de ahorro individual con solidaridad y que en su momento, en los diferentes traslados está administrada por fondos privados OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y por consiguiente no produzca efecto alguno dicho traslado. Que se reconozca por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos y cada uno de los aportes realizados al régimen de prima media con prestación definida administrado por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES por encontrarse amparado por las sentencias referidas inicialmente, además por haber sido asaltada en su buena fe y se debe declarar nula por vicios de consentimiento de información errónea, toda vez que nunca se realizaron los estudios pertinentes ante esa entidad y dicha afiliación se debe declarar nulo por vicios de consentimiento, información errónea, mala fe y vulnera los requisitos del régimen de transición. Que se declara que la única filiación válida al régimen de pensiones que ha tenido la demandante ha sido la efectuada al régimen de prima media con prestación definida administrada en su momento por el instituto de seguros sociales ISS hoy administrado por COLPENSIONES.

### **3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

**3.1. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES,** contestó la demanda con proposición afirmativa respecto de la edad de la actora; fecha de nacimiento, manifiesta no constarle ninguno de los demás sustentos facticos de la demanda, debiendo ser probados. Agrega que se opone a las pretensiones así mismo indicó que el traslado fue una decisión voluntaria de la actora que no estuvo viciada de consentimiento, oponiéndose a las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal, como tampoco estar declarada la nulidad del traslado de la actora. Propone como medios exceptivos los denominados “INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES Y DERECHOS, PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, INNOMINADA O GENÉRICA.

**3.2. OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES** replicó la demanda, indicó que el hecho primero y el treinta y dos (32) son ciertos, el primero en cuanto a la fecha de nacimiento de la demandante, y el 32 por la respuesta, respecto a los demás afirmó no constarle o no son ciertos los hechos de la demanda; se opone a las pretensiones arguyendo no existir soportes facticos ni jurídicos para conceder el amparo. Propone como medios exceptivos los denominados

PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD, COBRO DE LO NO DEBIDO, EL DESCONOCIMIENTO DE LA LEY NO GENERA UN VICIO DEL CONSENTIMIENTO, LA NULIDAD DE LA VINCULACIÓN SE ENCUENTRA PRESCRITA, LA NULIDAD SE ENCUENTRA SANEADA, LA NULIDAD DE LA ACCIONADA CONTRARIA EL PRINCIPIO DE LOS ACTOS PROPIOS, LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR Y EL BUEN CONSEJO NO SE ENCONTRABAN VIGENTES PARA EL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, IMPROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO A LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA DE LA OBLIGACIÓN, GENÉRICA”

**3.3. La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contestó la demanda, respondió no constarle nada o no ser cierto los hechos de la demanda; argumentó que la afiliación se realizó de manera libre y voluntaria por la accionante, que la asesoría brindada para proceder con el traslado fue suficiente, se opone a las pretensiones. Propone las excepciones que denominó “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE PORVENIR, BUENA FE DE LA SOCIEDAD DEMANDADA PORVENIR S.A., INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS, PRESCRIPCIÓN, PRESCRIPCIÓN QUE PRETENDE ATACAR LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ATRIBUIBLE A LA DEMANDADA, INNOMINADA O GENÉRICA.

**3.4. EN LA AUDIENCIA INICIAL DEL ARTÍCULO 77 DEL C.P.T.S.S.** se cumplió el veintidós (22) de julio de 2019, CON auto de fecha once (11) de septiembre de 2018, se ordena vincular a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, **quien notificada procedió a contestar la demanda a través de apoderada, así: indicó ser ciertos los hechos primero y segundo**, no constarle nada de los demás hechos de la demanda; se opone a las pretensiones. Propone las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIÓN.”

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

El juez de primera instancia hace un recuento de las normas que rigen el asunto, para ello recuerda el artículo 53 de la Constitución Política, los artículos 1501 y 1541 del código civil, el artículo 13, 271 y 272 de la ley 100 de 1993 cita la línea jurisprudencial de las distintas decisiones de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Laboral, entre otras las siguientes sentencias SL4865 octubre 27 de 2021 en relación con la ineficacia del traslado de régimen SCJ SL 3706 de 2021, se apoyó en el estatuto orgánico del sistema financiero, habló de la norma que establece la transparencia, la sentencia de la corte constitucional C-4846 del 27 de octubre de 2021 sentencia SL1452 de 2019, cito los artículos 60 y 61 del Código de procedimiento del trabajo y la seguridad social, a continuación empieza a tratar la nulidad del acto jurídico, expuso acerca del consentimiento libre e informado para

pasar seguidamente a resolver el caso concreto dónde finalmente acoge las pretensiones de la demanda y acoge las excepciones de fondo propuestas por la UGPP PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.

## **5. APELACIÓN**

### **5.1. SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A.**

Con la presente precisión del Despacho, me permito interponer recurso de apelación de la sentencia que acaba de ser proferida por su Despacho, a fin de que se revoque los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º de la sentencia aquí proferida a efecto de que sean revocados por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, bajo las siguientes argumentos que se pasan a exponer:

Con respecto al numeral 1º que tiene que ver con la declaración de la ineficacia del traslado de régimen dice la demandante, que si bien el Despacho dio las aclaraciones y los argumentos para tal decisión, lo cierto es que de **acuerdo a las pruebas** que obran en el plenario no dan cuenta de que el traslado de régimen de la demandante se hayan hecho a través de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S. A. antes OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. sino que el mismo se dio a través de DAVIVIR, por lo que se le solicita al Tribunal que en ese sentido, se revoque este numeral bajo el entendido que la materialización y en primera medida la materialización del traslado del régimen de la demandante se hizo fue a través de CAFP, y se deprecaría eventualmente ineficaz frente a esta administradora y consecuentemente a la siguiente, por lo que estaríamos ante un error jurídico al admitir que el traslado de régimen se hizo a través de SKADIA, antes OLD MUTUAL.

No obstante lo anterior igualmente se tiene que tampoco existen argumentos para que de manera general se declare la ineficacia del traslado del régimen de la demandante, en primera medida bajo el principio de congruencia si bien las sentencias ya conocidas y mencionadas por el Despacho, la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, hablan de la ineficacia, del régimen de la ineficacia lo cierto es que demanda habla sobre las nulidades siendo dos conceptos totalmente diferentes por lo que también se le solicita al Honorable Tribunal, sea estudiado esta decisión con base al régimen de las nulidades y no de las ineficacias.

Igualmente, se tiene que también de las pruebas practicadas en el trámite de esta instancia la AFP DAVIVIR, hoy PORTECCIÓN S.A., cumplió con los parámetros legales de información a la demandante, al momento en que ésta se trasladó de régimen, tanto así que la misma en el formulario de afiliación suscrito con esta AFP, manifiesta su voluntad de afiliarse y trasladarse a este régimen pensional, por lo que se entiende que en la antesala de la afiliación de esta AFP, se le comunicó y recibió información suficiente y verás, acerca de las implicaciones del traslado y las características generales del RAES.

Igualmente, es importante precisarle a la Sala que el formulario de solicitud de vinculaciones que obra en el expediente de DAVIVIR, que es con quien se trasladó de régimen la demandante, cumplía con los parámetros establecidos por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera, por lo que se puede entender...

Reclamados en la demanda y que ésta vino a ser determinada con mucha posterioridad, tal y como lo dijo el fallador de primera instancia que fueron unas decisiones posteriores de la Corte Suprema de Justicia, que fueron mutando, que fueron modificándose en el transcurso del tiempo, aceptando de este modo, y que realmente estos no eran unos parámetros de información que se estaban determinando al momento que se trasladaba el régimen de la demandante, sino que realmente fueron unas decisiones, unas mutaciones, unas interpretaciones posteriores por parte de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Bajo este entendido, fue con el Decreto 2555 del año 2010, el Decreto 2071 del año 2015, la Ley 1748 de esa misma anualidad que las administradoras del RAI adquirieron en su cabeza la asesoría de información tanto para sus afiliados como para el público en general. El Decreto 692 del 94 indicó en su artículo 5. Que las personas que cumplieran con los requisitos para afiliarse al RAES, no podrían ser rechazadas por las entidades que administran este sistema, y una vez de manera voluntaria el ciudadano decide firmar o suscribir el formulario de afiliación, tal como pasó en el caso que nos ocupa, no le era posible a DAVIVIR, rechazar, desincentivar, desanimar esa opción voluntaria de la demandante de afiliarse a esta administradora y menos aun cuando se cumplieron a cabalidad los requisitos y los parámetros legales para el momento en que se efectuó este traslado.

Se concluye entonces que la intención que tenía el legislador del 93, era dejar en cabeza de los afiliados la voluntad de elegir el régimen pensional al cual querían pertenecer y que se pudiera condicionar sin que se haya probado en el proceso que se obligó, se presionó, se coaccionó a la demandante a realizar esta suscripción de formulario y traslado de régimen, tanto así que la misma tenía la opción de retractarse de esta decisión y lo cual no hizo uso de esta opción, por lo que no se puede alegar a su favor una omisión propia, máxime las calidades académicas y profesionales de la demandante, el Despacho no tuvo en cuenta las sentencias también de la Corte Suprema de Justicia, en materia de información en los traslados del régimen pensionales respecto de los afiliados leves y los afiliados expertos, en materia de alta complejidad, solicita entonces al Tribunal que se estudie también que estas condiciones académicas de la demandante le daban suficiente idoneidad para conocer las implicaciones de la decisión que estaba tomando.

Asimismo, no toda omisión en un acto de traslado puede afectar el consentimiento debe establecerse, dice la Corte, una que en cada caso particular esté dando una afectación que se dé realmente, y no un abstracto con base a meras especulaciones, debe haber un daño cierto, claro, determinable al afiliado, lo cual

en la sentencia de primera instancia simplemente el juzgador indicó que, probablemente podría haber una mejor pensión en el régimen de prima media pero no quedó probado en este juicio de que realmente se le estuviera causando.

Un régimen u otro que tampoco se encuentra determinado en el presente caso.

También es importante manifestarle a la Sala que la parte demandante contó con múltiples oportunidades de revertir su decisión de cambiar el régimen pensional, y pese a ello no lo hizo lo que podemos concluir es que siempre han mantenido un interés de estar vinculada al RAI, aún más cuando también quedó probado en el expediente en el plenario que realizó varios traslados en administradoras del RAI, por lo cual podemos concluir también de que recibió asesorías en los distintos traslados horizontales que realizó y continuó igualmente con varias oportunidades de indagar acerca de los beneficios.

Entendimiento para conocer las características del régimen y durante los distintos periodos donde estuvo afiliada y para definir su futuro pensional, el cual reiteramos se manifestó igual a la demandante durante los múltiples traslados horizontales que realizó. Entre estas múltiples oportunidades que la demandante tuvo la opción de revertir su decisión de traslado y retornar al régimen de prima media, fue (se cortó) O cada 3 años contados a partir de que se dio la selección inicial en vigencia de esta disposición no hizo uso de ello, tampoco hizo uso de esta disposición cuando se introdujo la modificación del Art. 2º de la Ley 797 del año 2003, en donde se elevó estos periodos igualmente también guardó silencio. En otra opción que tuvo la demandante en revertir esta decisión fue en las publicaciones de circulares externas de la Superintendencia Financiera, en donde se dio a conocer a todos los ciudadanos esta posibilidad de traslado de régimen.

Igualmente ASOFONDOS, que es la entidad que agremia las administradoras de fondos de pensiones en el país, el RAIS, también en diarios de amplia circulación nacional contó esta posibilidad de traslado de régimen, aunado al derecho de retracto que también podía ejercer la demandante.

Como se observa entonces señores magistrados la parte actora la señora María del Rosario, contó con varias posibilidades de regresar al régimen de prima media con prestación definida de las cuales es forzoso entender que tenía conocimiento, primero por estar contenidas en disposiciones legales de público conocimiento, segundo por sus calidades académicas por alegar lo contrario sería en esta sentencia se está aceptando y se está justificando, excusando la ignorancia de la ley y de un profesional del derecho, en ese sentido debe apreciarse por parte de la Sala que la demandante quien es la mayor interesada en su situación pensional, bajo sus calidades académicas actuó de forma poco diligente frente al traslado realizado y solamente después de muchísimos, muchísimos años después fue que mostró un interés en su situación pensional.

Igualmente también como se indicó, también se entra a sustentar el recurso de apelación **respecto a la condena de gastos, administración y sumas adicionales que al cual se le ordenó a mi representada devolver al régimen de prima media administrado por Colpensiones**, en lo atinente a esta condena se verifica el Despacho que no resulta viable como parte de las prestaciones mutuas que corresponde se le ordene a mi representada la devolución de los gastos destinados a administración y a las sumas que ha pagado por concepto de primas, de seguros previsionales a las cuales nos hemos obligado a contratar y ello es así, porque en primer lugar los gastos de la administración tienen una destinación en específico en la cual se deben descontar una suma de la cuenta de ahorro individual de los afiliados a fin de que estos dineros sean invertidos en una correcta administración de los recursos depositados en las cuentas de ahorro individual principalmente al manejo de inversiones a obtener el incremento o la rentabilidad de estos recursos.

Asimismo, los gastos o las sumas previsionales también tienen una destinación legal y no es un capricho de mi representada sino que éstas están destinadas precisamente a la previsión de los seguros, a previsión de los riesgos como muerte, invalidez y sobrevivencia los cuales está destinado a cubrir a través de ni siquiera de mi representada sino de un tercero asegurado, por lo tanto no tiene sentido y no corresponde con las normas legales que gobiernan la restitución en caso de nulidad de acto jurídico que las personas a las cuales se le ordena restituir o devolver un bien, en este caso una suma depositada en una cuenta de ahorro, igualmente de devolver las sumas que invirtió para mantener ese bien y para incrementarlo en cumplimiento de mandatos legales que como ya se dijo nos vimos obligados acatar, por lo tanto estas sumas ya no se encuentran en poder de mi representada ya se extinguieron y se destinaron en lo pertinente.

En ese sentido entonces se le solicita respetuosamente al Tribunal como se indicó revocar la sentencia apelada en los puntos indicados al inicio y a su señoría se le ruega respetuosamente conceda el recurso.

**5.2. COLPENSIONES:** Por parte de Colpensiones interponemos recurso de apelación con lo estipulado en el fallo correspondiente dentro del proceso de la referencia en el cual condena a mi representada a recibir a la señora demandante como nueva afiliada esto teniendo en cuenta o basándonos conforme al Art. 2 de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el literal E del Art. 13 de la Ley 793 de los afiliados del sistema general de pensiones y una vez efectuada la selección inicial éstos solo podrán trasladarse al régimen pensional una vez cada 5 años contados a partir de la selección inicial después de un año de vigencia la presente ley, el afiliado podrá trasladarse de régimen cuando se completen 10 años o menos para cumplir, no podrá pasarse de régimen cuando le falten 10 años o menos para cumplir la edad y tener derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta el historial de la señora demandante esta tuvo la oportunidad procesal para trasladarse en el momento indicado a Colpensiones y lo que muestra su historial es las varias ocasiones en las que se trasladó pero en el mismo régimen.

Entonces nos lleva a pensar de que la señora demandante tenía claridad de los beneficios cuando era un régimen privado donde le ofreciera otros beneficios, su señoría solicito muy respetuosamente sea aceptado este recurso y asimismo solicito al Tribunal Sala Civil Familia – Laboral, que sea modificada el mismo y a su vez mi representada recibiera a la señora demandante como nueva afiliada dentro del régimen de prima media.

## **6. CONSIDERACIONES.**

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra el fallo de primer grado interpuesto por la parte demandada SKANDIA S.A. y COLPENSIONES, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del solo recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.)

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, competencia del funcionario y está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, sin que se halle vulnerado el art. 29 de la Carta Política, aunado al hecho que no se advierte irregularidad procesal que pueda invalidar la actuación surtida.

### **6.4.1 PROBLEMAS JURÍDICOS ABORDADOS.**

Se deben resolver los siguientes problemas jurídicos:

**¿Está probado que AFP inició el traslado de sistema de pensión de la demandante?**

**¿Es válido decidir la ineficacia con base en una solicitud de nulidad?**

**¿ Existió información suficiente al demandante respecto de las consecuencias del traslado de régimen a la AFP?**

**¿Existía normatividad vigente respecto a la información y transparencia que debía suministrar las AFP a quienes se iban a trasladar de régimen pensional?**

**¿El hecho de haber realizado varios traslados a diferentes AFP significó una asesoría mayor a la demandante?**

**¿Se deben devolver los gastos de administración que cobró la AFP al régimen de prima media con prestación definida, cuando prospera la ineficacia?**

**¿Es correcta la condena a COLPENSIONES de recibir a la demandante como afiliada?**

#### **6.4.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA**

A través de proveído adiado el veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta y en el efecto suspensivo los recursos de apelación formulados por COLPENSIONES Y SKANDIA S.A., contra la providencia del 30 de noviembre de 2021, dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira. Asimismo, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión ante esta instancia, tanto los recurrentes como la parte demandante presentaron los alegatos de conclusión.

#### **6.4.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS y JURISPRUDENCIALES:**

Artículos 13 del C.S.T., artículos 13 y 271 de la ley 100 de 1993

UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL CUANDO AL AFILIADO LE FALTAREN DIEZ AÑOS O MENOS PARA CUMPLIR EDAD (Corte Constitucional, sentencia SU 130 de 2013, MP Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).

EL DEBER DE INFORMACIÓN A CARGO DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIÓN (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.5462, sentencia del 10 de diciembre de 2019 MP Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA).

SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA (Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, MP Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA).

Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Laboral, SL1501-2022, sentencia veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), radicación 90780, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ.

#### **PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:**

Inicialmente ha de señalarse que se abordará el Grado Jurisdiccional de Consulta, como quiera que se impusieron condenas en contra COLPENSIONES.

### **7. PROBLEMA JURÍDICO**

Por efectos metodológicos se plantean los siguientes problemas:

### **7.1. ¿Está probado que AFP inició el traslado de sistema de pensión de la demandante?**

Conforme a la prueba documental, no existe duda que la entidad que debe soportar la condena es la apelante SKANDIA S.A. A.F.P., veamos

De los hechos DOS (2), cinco (5) al nueve (9) de la demanda obra la vinculación a DAVIVIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, DEL HECHO DIEZ (10) AL CATORCE (14) se refiere a la vinculación a SOCIEDAD PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, Y DEL HECHO 15 AL diecinueve (19) a SANTANDER FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS, del hecho veinte (20) al veinticuatro (24) se trasladó nuevamente a SOCIEDAD PORVENIR PENSIONES Y CESANTÍAS, del hecho veinticinco (25) al veintinueve (29) traslado a la sociedad OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS, además, la petición de la demandante a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. folio 19 al 24; así, es claro que la última AFP a la que se vinculó la demandante fue OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS hoy SKANDIA S.A. y de las transformaciones, fusiones y absorciones, da cuenta el certificado de existencia y representación legal que se allegó al expediente visible a folio 43, donde se documentó que en el año 1993 se fusionó LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A., que en 1993 la sociedad cambió su nombre de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS SKANDIA S.A. para utilizar el nombre SKANDIA S.A., rememora que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS pasó a denominarse en el año 2014 OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

En suma, la última vinculación de la demandante, a esta AFP, fue la que recogió todos los aportes de la vida laboral de la señora GUZMAN, y por la mecánica del sistema es quien debe tener todos sus aportes de las diferentes AFP. Conclusión, no le asiste razón a la apelante en este punto, toda vez que alegó no administrar actualmente la cuenta ahorro individual de la accionante, no obstante, dicha afirmación es desvirtuado por el formulario de afiliación emitido por SKANDIA S.A. aportado con la presentación de la demanda visible a folios (9-13, 143, verificación de historia laboral de la demandante de PENSIONES Y CESANTÍAS SANTANDER Y DAVIVIR folios 283 a 285, solicitud de traslado folio 287). De ello, se evidencia como su última afiliación y la que en la actualidad administra las cotizaciones pensionales de la demandante.

### **7.2. ¿Es válido decidir la ineficacia con base en una solicitud de nulidad, cuando no existió información suficiente a la demandante respecto de las consecuencias del traslado de régimen a la AFP?**

La Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, ha sostenido una línea jurisprudencial sólida, entre otras la que se citó en el argumento normativo y jurisprudencial, según la cual, así el demandante hubiere demandado la nulidad, esta deberá adecuarse a la ineficacia, veamos la sentencia CSJ SL12136-2014:

“...que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”

[...]

Realizar dicha tarea debe partir de elementos objetivos, esto es que la libertad en la toma de una decisión de esa índole, solo puede justificarse cuando está acompañada de la información precisa, en la que se delimiten los alcances positivos y negativos en su adopción.

[...]

Es evidente que cualquier determinación personal de la índole que aquí se discute, es eficaz, cuando existe un consentimiento informado; en materia de seguridad social, el juez no puede ignorar que por la trascendencia de los derechos pensionales, la información, en este caso, del traslado de régimen, debe ser de transparencia máxima.

Así, es preciso decir que a pesar de que la jurisprudencia se refiere a la ineficacia y no a la nulidad, para el caso que nos ocupa surge la necesidad de adecuarlo conforme a los efectos de aquella; porque la AFP, no aportó la prueba que la jurisprudencia le exige para estos casos, esto es, brindar información clara y suficiente de los efectos que ocasiona el cambio o traslado de régimen a la parte interesada, según lo cual, ocasiona la declaración de ineficacia respecto de dicho tránsito de régimen.

En la sentencia SL1501-2022, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), radicación 90780, MP Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, dejo expresado:

“(…)

**El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--**, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, **según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993**, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.

**Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «consentimiento» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la validez, para, en su lugar, centrar el análisis en el «deber de información y buen consejo» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.**

**Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no supe en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia...**

(…)

De otra parte, importa resaltar que una interpretación integral de esa normativa que regula la materia, en el contexto propio de la Ley 100 de 1993, pero, además,

*teniendo en cuenta los principios constitucionales y legales que gobiernan el derecho laboral y la seguridad social, es la que ha llevado a la construcción de la línea jurisprudencial sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, que resulta ser ya pacífica, en particular cuando se alega por el afiliado la ausencia de información o la deficiente entrega de la misma por parte de la AFP, quien tiene la carga de demostrar el cumplimiento de ese deber, tal como se ha explicado.*

*(...)*

*La Corte en la sentencia CSJ SL5630-2019, entre otras, determinó en qué casos existe ineficacia en la afiliación, precisando que tal figura opera cuando quiera que: i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.*

*(...)*

De la anterior línea argumentativa, queda evidenciado, que no existe ningún dislate al haberse definido el asunto sometido a escrutinio de la judicatura, por la senda de la ineficacia y no de la nulidad. Basta examinar la prueba documental, específicamente los formularios de traslado referenciados cuando se dio respuesta al problema en el numeral 8.1., para evidenciar la falta de información. No se puede argüir que, si una persona tiene formación profesional en un área específica, debe tener el conocimiento de todas sus ramas, cuando en la academia, existen áreas que, aunque comparten la base fundamental, las áreas especializadas requieren una revisión teórica, metodológica y práctica diferente. No por ser médico general, se le puede pedir que opere en un área especializada, ejemplo, la neurocirugía.

### **7.3. ¿Existía normatividad vigente respecto a la información y transparencia que debía suministrar las AFP a quienes se iban a trasladar de régimen pensional?**

En la sentencia que venimos citando del año 2022, SL1501-2022, responde el problema que nos plantea el fondo de pensiones apelante.

*“(...)*

*En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.*

*Como se ha expuesto, el deber de información al momento del traslado entre regímenes, es una obligación que corresponde a las administradoras de fondos de pensiones, y su ejercicio debe ser de tal diligencia, que permita comprender la lógica, beneficios y*

*desventajas del cambio de régimen, así como prever los riesgos y efectos negativos de esa decisión.*

*En torno al punto, el artículo 1604 del Código Civil establece que «la prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo», de lo que se sigue que es al fondo de pensiones al que corresponde acreditar la realización de todas las actuaciones necesarias a fin de que el afiliado conociera las implicaciones del traslado de régimen pensional.*

*(...)*

*En un asunto de similares contornos al aquí debatido, la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse acerca de cuál es la normativa aplicable a los casos en que se discute la falta al deber de información por parte de las AFP al momento del traslado de régimen pensional y a quién le corresponde probar el cumplimiento de tal deber, estableciendo lo que enseguida se expone (sentencia CSJ SL3537-2021):*

*Claro lo anterior, se tiene que, en el sub lite, la pretensión de la demandante se dirigió a obtener la «nulidad» de su traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad – y la consecuente migración, de Protección S.A. a Colpensiones, de las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales recibidas con todos sus frutos e intereses y rendimientos causados-, con fundamento en una premisa fáctica primordial: el incumplimiento del deber de información, a cargo de Protección S.A., al momento de su afiliación.»*

Del examen del precedente señalado, se comprende que existía normatividad para la fecha del traslado de la demandante a las AFP, que exigía dar información suficiente y transparente a quien se iba a trasladar de régimen, artículo 13 del C.S.T., artículo 13 y 271 de la ley 100 de 1993. Esto es, la AFP debió revelar toda la información que tenía, así no le favoreciera, o desestimulará el traslado de quien lo solicitaba.

Respecto de las obligaciones que jurisprudencialmente le han impuesto a las AFP, de proporcionar información veraz y suficiente para con todas aquellas personas que pretendan hacer un traslado de régimen pensional, para el caso que nos ocupa, se evidencia que no fue el idóneo, máxime que las demandadas tenían la carga probatoria de demostrarlo y como declinaron a su obligación es que salen avantes las pretensiones.

#### **7.4. ¿El hecho de haber realizado varios traslados a diferentes AFP significó una asesoría mayor a la demandante?**

En cuanto a la asesoría de los fondos de pensiones en la primera etapa, citamos la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral 3708-2021, que reitera lo establecido en la SL1688-2019, que reza así:

*“Por manera que las AFP --desde su creación y entrada en funcionamiento-- tenían la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante el suministro de información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, una de las principales obligaciones que ostenta las AFP, es el de proporcionar una correcta y clara información de todas las ventajas y desventajas que adquiere el cotizante al momento del traslado del régimen, es por

esta razón que se encuentra fuera de discusión todo supuesto que pretenda aseverar que debido a que la demandante estuvo afiliada a varios fondos de pensiones esta no es objeto de la asesoría requerida, lo anterior, no es eximente de la responsabilidad que recae sobre las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto del deber de impartir la información suficiente y necesaria para con los trabajadores.

### **7.5. ¿Se deben devolver los gastos de administración al régimen de prima media con prestación definida?**

En la sentencia que se viene citando, del año 2022, M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, mencionó su propio precedente:

“(…)

*Finalmente, importa recordar lo expuesto en la sentencia CSJ SL2877-2020, sobre los efectos de la declaratoria de ineficacia de actos como el que aquí se discute:*

*De modo que al no existir una norma explícita que regule los efectos de la ineficacia de un acto jurídico en la legislación civil, acudió al aludido precepto relativo a las consecuencias de la nulidad, el cual consagra las mismas consecuencias de aquella. Dicha disposición establece:*

*Artículo 1746. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita (subrayas fuera de texto).*

*En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluntarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.*

*Entonces, según la norma precedente, el efecto de la declaratoria de ineficacia es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, que debe decretar el Juez y para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición. En otros términos, la sentencia que en tal sentido se dicte, tiene efectos retroactivos y, en virtud de ellos, cada una de las partes debe devolver a la otra lo que recibió con ocasión del negocio jurídico que trasgredió las prescripciones legales, toda vez que este no produce efectos entre ellas y el vínculo que se entendía que había, lo rompió tal providencia.*

*Ahora, el restablecimiento debe ser pleno o completo, si el tipo de obligación contraída así lo permite y, por tanto, dependiendo de las circunstancias específicas de cada asunto, deben definirse tales restituciones mutuas, ejercicio que, en su labor de dispensar justicia, debe ser analizada detalladamente por el Juez en cada caso en particular.*

*De modo que, a juicio de la Corte, si bien no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas contempladas en el artículo 1746 del Código Civil, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado”.*

Así, se colige que, frente al tema de los gastos de administración, los mismos se encuentran a cargo de la demandada SKANDIA S. A., y deberán ser devueltos a la demandante, según doctrina de la CSJ sentencia SL1421-2019, en la que se apoya en sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989.

En el punto de la responsabilidad respecto de la devolución de gastos de administración, ha decantado la Corte Suprema de Justicia, en providencia CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

*“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:*

*[...]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Bajo la misma línea, en providencia CSJ SL2952-2021, se expresó:

*“Como la declaratoria de ineficacia tiene efectos ex tunc (desde siempre), la situación se retrotrae al estado en que se hallaría si el acto no hubiera existido jamás. En esa medida, esta declaración obliga a los fondos privados de pensiones a trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, las comisiones, los gastos de administración y los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima debidamente indexados, con cargo a sus propias utilidades, pues estos recursos debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida” (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, CSJSL1688-2019, CSJ SL3464-2019, CSJ SL4360-2019 y CSJ SL2877-2020).*

Así, no le asiste razón a la AFP apelante, según criterios citados por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral.

## **7.6. APELACIÓN COLPENSIONES**

¿Se debe condenar a COLPENSIONES para que reciba a la demandante como nueva afiliada?

La Corte Suprema de Justicia expuso en un asunto similar:

*“(...)*

*Comentario aparte merece la afirmación del juez colectivo y fustigada por la censura, en el sentido de que sobre Colpensiones se ha impuesto una responsabilidad patrimonial que no le corresponde, derivada de la declaratoria de ineficacia de los traslados del Régimen de*

*Prima Media al de Ahorro Individual. Al respecto, importa resaltar que la fuente constitucional para tales declaratorias, cuando ellas sean procedentes, resulta ser el artículo 48 de la CP que garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, y las órdenes emitidas frente a Colpensiones en el sentido de activar la afiliación, percibir las sumas trasladadas por la AFP y tener por vinculado al afiliado como si nunca se hubiese separado del RPMPD, no son condenas a título de indemnización o de resarcimiento de perjuicios, como equivocadamente pareciera entenderlo el Tribunal, sino que responden a ese derecho irrenunciable a la seguridad social, que se enfoca en que la persona obtenga una cobertura para los riesgos de IVM en el régimen en el cual se le tenga por válidamente afiliado, derivada del fruto de su trabajo y reflejada en los tiempos servidos o en las cotizaciones efectuadas al Sistema.*

(...)

*Por lo demás, es un desaguizado centrar el análisis en los períodos definidos en la ley para hacer traslados entre regímenes, o la limitante para realizarlo cuando le falten menos de diez (10) años para alcanzar la edad requerida, puesto que lo pretendido siempre fue la nulidad y/o ineficacia del traslado inicial efectuado a la AFP Colmena (hoy Protección S.A.) en el año 1995, y posteriormente a: i) Colfondos S.A. en el año 1999; ii) Old Mutual S.A. en 2002; y iii) Protección S.A. en el año 2004.*

(...)"

Es decir, en nuestro caso la orden que se da a COLPENSIONES de recibir a la demandante no luce arbitraria, sino conforme a la sólida doctrina de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esto es, si consideración a los plazos legales de traslado, como lo expuso la sentencia citada.

En su alegato en esta instancia ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN, expuso que: *"...la demandante firmó solicitud de traslado hacia PORVENIR S.A, y posteriormente se trasladó a SKANDIA S.A. administradora donde actualmente ella se encuentra afiliada.*

*(...) las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deben ser absueltas de devolver la Comisión de Administración*

(...)

*Asimismo, la devolución de la comisión de administración constituiría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora..."*

De los reparos de esta AFP, aunque señala fundamentación jurídica de su punto de vista, la realidad procesal enseña que en ninguno de los siete ordinales de la sentencia profirió condena en su contra, aspecto que le hace perder interés en el recurso de apelación al no resultar ni vencida ni condenada en la primera instancia, según lo enseña el artículo 320 del C.G.P.

Igual suerte corre los alegatos de la administradora de fondo de pensiones PORVENIR y la UGPP, veamos, arguyen la existencia de vicio del consentimiento y se enfocan por la vía de la nulidad relativa, su saneamiento, la prescripción de esta acción, además del enriquecimiento sin causa, traen decisiones de jueces de primera y segunda instancia que no son equiparables a la de la Corte Suprema de

Justicia Sala Laboral y de la Corte Constitucional en cuanto al régimen de transición, además refiere que hubo error propio de la demandante, empero frente a este tema existe línea jurisprudencial de la corte especialmente la contenida en la sentencia, ver sentencias del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), con ponencia del doctor OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, SL4311-2021, Radicación n.º 76559, es decir cuando se declara un derecho como el que hoy nos ocupa, es porque precisamente, desaparece la voluntad de los sujetos contractuales, para dar preminencia a los postulados del derecho laboral.

Además, luce incongruente el ataque se enfila por la senda de los perjuicios, pues no se pidió ni se decretó ninguna indemnización de perjuicios. En cuanto a que SKANDIA no administra actualmente la cuenta de la demandante, del examen que se hizo al primer reparo se concluyó que no le asiste razón, con fundamento en la prueba documental.

## **8. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

En el estudio del grado jurisdiccional de consulta, queda agotado con el estudio precedente.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES , OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP Y SKANDIA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a los recurrentes COLPENSIONES Y SKANDIA S.A. Como agencias en derecho se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual a cada uno, que se deben tener en cuenta en

la primera instancia al momento de elaborar la liquidación concentrada de las costas.

**TERCERO:** Notifíquese por estado, para tal objeto remítase a la Secretaría General de este Tribunal.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Carlos Villamizar Suárez**  
**Magistrado**  
**Sala 002 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Rihacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68577de38317b6a446163f279419c4e994032a057ef2a4899c47f25851281b9e**

Documento generado en 02/11/2022 03:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**